

TEMA 30

LA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE. RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO. EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD. INTERVENCIÓN DE LA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA.

1.- LA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE.

Antes de abordar el examen de la localización permanente y su régimen de cumplimiento, conviene analizar el papel de las Instituciones Penitenciarias en relación con la ejecución de las llamadas medidas penales alternativas.

1.1.- ACTIVIDAD PENITENCIARIA Y MEDIDAS PENALES ALTERNATIVAS.-

1.1.1.- El concepto tradicional de la actividad penitenciaria.- Conforme al art. 1 LOGP *“las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.”*

Ahora bien, esta precepto constriñe el concepto de actividad penitenciaria a la actividad desplegada por las Instituciones Penitenciarias en relación con las penas de prisión, desconociendo un aspecto complementario cual es la colaboración de la actividad penitenciaria en el control y seguimiento de otras penas alternativas.

1.1.2.- La ampliación de los cometidos de la actividad penitenciaria en relación con las penas de localización permanente, de trabajos en beneficio de la comunidad, de determinadas medidas de seguridad y de la ejecución de las reglas de conducta impuestas en los casos de suspensión de la ejecución de las penas de prisión.- En los últimos tiempos el ámbito de actuación de las Instituciones Penitenciarias se ha venido ampliando en relación con su colaboración en la ejecución de las nuevas figuras penales. Ello se ha manifestado en dos fases:

1º.- La respuesta del RD 690/1996 a la introducción de las nuevas penas de arresto de fin de semana y de trabajo en beneficio de la comunidad en el CP de 1995.- La introducción de las nuevas penas de arresto de fin de semana y de trabajo en beneficio de la comunidad por el CP aprobado por LO 10/1995, de 23 de noviembre determinó el RD 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecieron las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arrestos de fin de semana.

Dicho RD confirió a las Instituciones Penitenciarias un papel relevante de colaboración en la ejecución de dichas penas a través de los planes administrativos de ejecución, que eran definidos por la Institución Penitenciaria, y que requerían la aprobación del órgano judicial competente, que en esos momentos eran respectivamente el JVP en el caso del arresto de fin de semana y el Juez o Tribunal sentenciador en el caso del trabajo en beneficio de la comunidad.

2º.- La respuesta del RD 515/2005 a la reforma de la LO 15/2003, de 26 de noviembre.- La reforma de la LO 15/2003 vino entre otras cuestiones a suprimir la pena de arresto de fin de semana y a introducir la pena de localización permanente, redefiniendo además la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

Ello condicionó la aprobación del RD 515/2005, de 6 de mayo, que estableció las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, que ha derogado el RD 690/1996, de 26 de abril.

3º.- La fase actual: el RD 840/2011 como respuesta a la reforma de la LO 5/2010.- La reforma de la LO 5/2010 ha comportado una tercera respuesta a las medidas alternativas con el RD 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente *en centro penitenciario*, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas.

Dicho RD ha venido a redefinir la respuesta de las Instituciones Penitenciarias a las medidas penales alternativas sobre las bases siguientes:

En primer lugar, redefine las unidades penitenciarias a las que se asigna el protagonismo en materia de medidas alternativas en general denominándolas Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

En segundo lugar, diseña un modelo de control y seguimiento de las medidas alternativas basado en un control judicial a posteriori, basado en la ejecutividad del plan administrativo de ejecución una vez éste es definido, lo que se hace especialmente patente en el caso de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

En tercer lugar, restringe los cometidos de la Institución Penitenciaria en punto a la pena de localización permanente, limitándolos a la ejecución de la localización permanente en centro penitenciario, dejando fuera el control y seguimiento en los modelos de ejecución con medios electrónicos y telemáticos, así como los controles presenciales en domicilios.

En cuarto lugar, se mantiene las responsabilidades de control y seguimiento de reglas de conducta de suspensión de ejecución de penas privativas de libertad, afirmando además idénticos cometidos en los casos de sustitución de penas de prisión, pero solo cuando se imponga algunos de los deberes u obligaciones

previstos en el artículo 83.1.5.^a y 6.^a del Código Penal o la condición de tratamiento y demás requisitos previstos en su artículo 87.

Y finalmente, or lo que se refiere a las medidas de seguridad, limita la competencia de las Instituciones Penitenciarias a la ejecución de medidas de internamiento en hospitales o unidades psiquiátricas penitenciarias, así como a la elevación de informes iniciales para concreción de las reglas de conducta que procedan en el caso de la nueva medida de seguridad de libertad vigilada postpenitenciaria.

1.2.- LA NUEVA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE.-

1.2.1.- Su condición de pena privativa de libertad que viene a suceder a la derogada pena de arresto de fin de semana.- La reforma del CP introducida por LO 15/2003 suprimió la pena de arresto de fin de semana, que vino a sustituirse por la pena de localización permanente como tercera modalidad de las penas privativas de libertad, juntamente con la pena de prisión y la responsabilidad personal subsidiaria. Efectivamente, el art. 35 CP establece que *“son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.”*

1.2.2.- Su concepto conforme al art. 37.1 CP.- El art. 37.1 CP establece que *“La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente en auto motivado”*.

En relación con este precepto cabe deducir el concepto de la pena de localización permanente, que puede definirse como aquella **pena privativa de libertad cuya duración máxima es de seis meses, en cuya virtud se obliga al reo a permanecer en su domicilio o en el lugar determinado que el juez fije en su sentencia o en posterior auto motivado.**

1.2.3.- Configuración actual.- La pena de localización permanente actúa como pena autónoma, como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria y como forma sustitutiva de la ejecución de la pena de prisión.

1º.- Pena autónoma.- Como ya hemos visto, la pena de localización permanente es una pena privativa de libertad autónoma, que tras la reforma de la LO 5/2010 no es solo leve, sino que puede ser además menos grave.

En el diseño de la LO 15/2003 la pena de localización permanente solo aparecía como pena leve, lo que se ha corregido tras la reforma de la LO 5/2010, que permite que pueda ser pena menos grave –de 3 meses y 1 día a 6 meses- y leve –de 1 día a 3 meses –art. 33 CP.

2º.- Forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria.- Además, la localización permanente puede operar como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en los casos de multas impuestas por falta; así resulta del art. 53.1-I CP, que establece que *“si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1 de este Código.”*

3º.- Forma sustitutiva de la pena de prisión.- Tras la reforma de la LO 5/2010, a diferencia del tratamiento anterior, aparece contemplada en el art. 88 CP como forma sustitutiva de la pena de prisión que no exceda de seis meses.

2.- RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE.-

Respecto del régimen de cumplimiento de la pena de localización permanente, podemos diferenciar dos aspectos: el procedimiento de determinación de su modo de cumplimiento, y su modo de cumplimiento en sí.

2.1. RÉGIMEN LEGAL DE CUMPLIMIENTO MATERIAL.-

Las cuestiones que se suscitan son las siguientes: su lugar de cumplimiento, su duración, sus modalidades de cumplimiento, y examen de su quebrantamiento.

2.1.1.- Lugar de cumplimiento.-

1º.- Régimen normal.- Prevé el inciso final del art. 37.1-I CP que “*su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el juez en sentencia o posteriormente en auto motivado*”.

Cuando el art. 37.1 deja abierta al Juez la posibilidad de cumplimiento de esta pena en lugar determinado distinto del domicilio habrá de entenderse que podría tener lugar por causa justificada, fijándolo en la resolución condenatoria o con posterioridad en la ejecutoria. Este lugar deberá ser en todo caso cerrado y de características análogas al domicilio, y debe disponer de unos mínimos de habitabilidad e higiene, tal y como señala la Circular FGE 2/2004, que rechaza su cumplimiento en CP o depósito municipal.

2º.- Posibilidad de cumplimiento en un Centro Penitenciario y de manera fraccionada en fines de semana.- Conforme al art. 37.1-II CP “*no obstante, en los casos en los que la localización permanente esté prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración en la comisión de la infracción y siempre que así lo disponga expresamente el concreto precepto aplicable, el Juez podrá acordar en sentencia que la pena de localización permanente se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del penado.*”

La reforma de la LO 5/2010 solo ha contemplado de manera expresa esta posibilidad en los casos de sentenciados por faltas reiteradas de hurto en el art. 623.1 CP.

2.1.2.- Duración.- Prevé el inciso primero del art. 37.1 CP que “*la localización permanente tendrá una duración de hasta 6 meses*”.

2.1.3.- Modalidades de cumplimiento.-

1º.- Regla general: la privación continuada de libertad.- Así debe entenderse a sensu contrario del art. 37.2 CP.

2º.- Reglas especiales: cumplimiento fraccionado o discontinuo, a petición del reo.- Conforme al art. 37.2 CP, “*si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el ministerio fiscal, el juez o tribunal*

sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.”

Así pues, la pena ha sido configurada con un carácter flexible, buscando permitir una respuesta individualizada a la personalidad y circunstancias del infractor para el ámbito de las infracciones penales leves.

Dicha adaptación a las circunstancias concurrentes puede tener lugar mediante el cumplimiento durante sábados y domingos o de forma no continuada.

Podrá acordarse la ejecución discontinua irregular de forma que la misma se adapte a los días de descanso del penado y por tanto evitando perturbar su actividad laboral. La previsión del cumplimiento discontinuo permitirá aplicar los efectos beneficiosos que se predicaban del arresto de fin de semana.

Además, el cumplimiento discontinuo ha de encontrar como límite el necesario respeto al día, unidad temporal que se toma como referencia para delimitar la extensión temporal de la pena, e integrado sin solución de continuidad por 24 horas, no debiendo permitirse el fraccionamiento de esta unidad mínima de cumplimiento.

La ejecución de la pena no podrá restringir las posibilidades del penado de disponer libremente de su tiempo, comunicarse con otras personas o recibir visitas.

3º.- Regla especial de cumplimiento imperativo fraccionado en sábado, domingo y festivos.- El examinado cuando proceda el cumplimiento en Centro Penitenciario.

2.1.4.- Quebrantamiento.- Dispone el art. 37.3 CP que *“si el condenado incumpliera la pena, el juez o tribunal sentenciador deducirá testimonio para proceder de conformidad con lo que dispone el artículo 468.”*

2.2. SU CUMPLIMIENTO EN CENTRO PENITENCIARIO.-

Una de las principales novedades de la reforma del RD 840/2011 es precisamente la voluntad de restringir los cometidos de las Instituciones penitenciarias respecto de esta pena a la modalidad de cumplimiento de la pena de localización permanente en Centro penitenciario, que en el tenor literal del CP se reduce a los supuestos de autores de faltas de hurto reiteradas, siempre que el juez así lo establezca.

Así resulta del art. 12 RD 840/2011 que establece que *“la Administración penitenciaria será competente para la ejecución de la pena de localización permanente en los casos en los que haya recaído resolución judicial que acuerde que el lugar de cumplimiento sea un establecimiento penitenciario.”*

En relación con este precepto, y atendida la ausencia de regulación de las restantes modalidades de cumplimiento, resulta patente la voluntad de este Reglamento de que las Instituciones Penitenciarias dejen de atender al control y seguimiento de la localización permanente en domicilios, lugares distintos de los centros penitenciarios, así como a la modalidad de control con medios electrónicos y telemáticos.

2.2.1.- Lugar de cumplimiento.-

1º.- Regla general: Centro penitenciario más próximo al domicilio del reo.- Conforme al inciso primero del art. 13.1 RD 840/2011, *“cuando conforme a lo establecido en el artículo 37.1 del Código Penal así se disponga por la autoridad judicial, la pena de localización permanente se cumplirá los sábados, domingos y días festivos en el establecimiento penitenciario más próximo al domicilio del penado.”*

2º.- Supuesto especial de pluralidad de centros penitenciarios en la localidad.- Conforme al inciso primero del art. 13.1 RD 840/2011, *“en el caso de que existan varios establecimientos penitenciarios en la misma localidad, el lugar de cumplimiento se determinará por la Administración penitenciaria.”*

2.2.2.- Definición del plan, su ejecutividad, y la notificación al penado.-

1º.- Regla general.- Conforme al art. 13.2 RD 840/2011, “*recibida la resolución o mandamiento judicial que determine el cumplimiento de la pena de localización permanente en establecimiento penitenciario, así como los particulares necesarios, por el establecimiento penitenciario se definirá el plan de ejecución y será comunicado al órgano jurisdiccional competente para la ejecución, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad. Se entregará una copia del mismo al penado, que firmará la notificación.*”

2º.- Supuesto especial de oposición fehaciente del reo.- Agrega el art. 13.3 RD 840/2011 que “*no obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al plan de ejecución, se informará al órgano jurisdiccional competente para la ejecución de tal hecho, a los efectos que considere oportunos.*”

2.2.3.- Ingreso del penado.-

1º.- Horario de ingreso.- Conforme al art. 13.4-I RD 840/2011, “*el ingreso tendrá lugar el sábado o día festivo inmediatamente anterior entre las 9 y las 10 horas y la permanencia será ininterrumpida hasta las 21 horas del domingo o, en su caso, del día festivo inmediatamente posterior. Este mismo horario se observará en el supuesto de día festivo no enlazado.*”

2º.- Supuestos de inadmisión: levantamiento de acta con remisión al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.- Conforme al art. 13.4-II RD 840/2011, “*no se admitirá al penado que se presente una vez transcurrido el horario de ingreso, o bien dentro de ese horario evidenciando un estado psicofísico incompatible con el normal cumplimiento de la pena, o concurriendo circunstancias que notoriamente obstaculicen el mismo. De estos hechos se levantará acta en la que se indicará expresamente la hora en la que se ha presentado y las razones alegadas por el penado para justificar el retraso, así como las circunstancias concurrentes, en su caso, remitiéndose al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.*”

2.2.4.- Asignación de celda y régimen celular.- Conforme al art. 13.4-I RD 840/2011, “*el penado cumplirá la pena de localización permanente en la celda que se le asigne. Se procurará que disfrute de un mínimo de 4 horas diarias fuera de la misma.*”

Agrega el inciso final del art. 13.5-II RD 840/2011 que “*no podrá recibir comunicaciones, visitas ni paquetes.*”

2.2.5.- Disposición de efectos.- Se establecen dos reglas:

1º.- Radio o reproductor de música, libros, prensas y revistas.- Conforme al art. 13.5-II RD 840/2011, “*el penado tendrá derecho a disponer, a su costa, de un pequeño reproductor de música o radio en su celda, así como de libros, prensa y revistas impresas de pública circulación.*”

2º.- Vestuario y demás efectos personales.- Conforme al art. 13.7 RD 840/2011, “*la tenencia de ropa y demás efectos personales en el interior de la*

celda quedará limitada a la que sea normal para su uso durante el tiempo de permanencia en el Centro, debiendo ser objeto de determinación en las normas de régimen interior.”

2.2.6.- Deberes de los penados a localización permanente.- Conforme al art. 13.6 RD 840/2011, *“el penado deberá respetar las normas de régimen interior, mantener en buen estado su celda, efectuando las labores de limpieza y aseo de la misma antes de desalojarla, adoptar las medidas de higiene personal que se le indiquen, mantener un buen comportamiento y acatar las instrucciones y órdenes que reciba.”*

2.2.7.- Sujeción al régimen general del establecimiento.- Conforme al art. 13.8 RD 840/2011, *“el penado estará sometido al régimen general del establecimiento, en cuanto resulte de aplicación a la naturaleza de esta pena y su forma de ejecución.”*

De ahí que el art. 13.9 RD 840/2011 señale que *“en defecto de lo establecido en los apartados anteriores se aplicarán los preceptos de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de su Reglamento de desarrollo, en cuanto no se opongan a la naturaleza de la pena ni a sus condiciones de cumplimiento.”*

2.2.8.- Informe final.- Conforme al art. 13.10 RD 840/2011, *“cumplida la pena, el establecimiento penitenciario remitirá un informe final al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.”*

3.- EL TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

3.1.- SU CONFIGURACIÓN EN EL CODIGO PENAL DE 1995.-

La pena de trabajo en beneficio de la comunidad fue introducida por el CP aprobado por LO 10/1995, de 23 de noviembre, que la configura sobre la base de tres perfiles: en primer lugar, como una pena principal, en todo caso alternativa, privativa de derechos, menos grave y leve; en segundo lugar, como una modalidad de cumplimiento de la pena de responsabilidad personal subsidiaria caso de impago; y finalmente, como forma sustitutiva de las penas privativas de libertad.

3.1.1.- La pena de TBC como pena privativa de derechos principal y alternativa.- En primer lugar se configura nuestro CP configura el TBC como una pena principal alternativa, y no única, pues el inciso primero del art. 25.2 CE proscribire las penas que consistan en trabajos forzados, lo que determina la necesidad de una previa aceptación por el reo de la posibilidad de imposición de dicha pena, y por ello el CP siempre va a prever esta pena como una posibilidad alternativa para el Juez o Tribunal sentenciador.

Además de ser una pena principal alternativa, el CP configura el TBC como una pena privativa de derechos –art. 39.i) CP-, considerando como pena menos grave los TBC de 31 a 180 días –art. 33.3.k) CP-, y como pena leve los TBC de uno a 30 días –art. 33.4.i) CP.

3.1.2.- El TBC como modalidad de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria.- En segundo lugar, el CP contempla el TBC como una modalidad de cumplimiento de la pena de responsabilidad personal subsidiaria caso de impago. A este respecto, el art. 53.1 CP, en su párrafo segundo dispone que *“también podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.”*

3.1.3.- El TBC como forma sustitutiva de las penas de prisión.- Y finalmente, en tercer lugar, el CP va a configurar los TBC como forma sustitutiva de las penas privativas de libertad, y así el art. 88.1 CP señala en su párrafo primero que *“los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo. En estos casos el juez o tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 CP, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida”*. El párrafo segundo del art. 88.1 CP amplía estas posibilidades a penas de prisión hasta 2 años, y el párrafo tercero da reglas específicas para los delitos de violencia de género.

3.2.- LOS TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD: SU CONCEPTO Y CONDICIONES.-

3.2.1.- Su configuración como prestación de cooperación no retribuida en actividades de utilidad pública y en la participación en talleres y programas.- Su regulación específica se encuentra en el art. 49 CP, que tras la reforma de la LO 5/2010, señala que *“los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares..”*

El art. 2.1 RD 840/2011 viene definirlo en términos sustancialmente idénticos.

3.2.2.- Condiciones del TBC.- Son las siguientes, conforme al art. 49 CP:

1º.- Duración.- En primer lugar *“su duración diaria no podrá exceder de ocho horas”*

2º.- Control judicial por el JVP.- En segundo lugar *“la ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria, que, a tal efecto, requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.”*

3º.- No ser atentatorio contra la dignidad del reo.- En tercer lugar, *“no atentarán a la dignidad del penado.”*

4º.- No supeditarse al logro de intereses económicos. En cuarto lugar *“no se supeditará al logro de intereses económicos.”*

5º Seré facilitado por la Administración.- En quinto lugar, *“será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.”*

6º.- Protección de la Seguridad Social.- En sexto lugar, *“gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.”*

4.- INTERVENCIÓN DE LA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA.

El RD 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas, viene a concretar la intervención de las Instituciones Penitenciarias respecto de los TBC en su capítulo II, comprensivo de los arts. 3 a 11.

4.1.- EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL TBC.-

4.1.1.- La orden o mandamiento judicial de ejecución.- Conforme al art. 3 RD 840/2011, “recibida la resolución o mandamiento judicial que determine las condiciones de cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, así como los particulares necesarios, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas del lugar donde el penado tenga fijada su residencia realizarán las actuaciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la pena.”

A estos efectos debe tenerse en cuenta que la competencia administrativa ser residencia en los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas del lugar del domicilio del reo. Así resulta de los arts. 24.1 RD 840/2011 –“la Administración penitenciaria, a través de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas del lugar donde el penado tenga fijada su residencia, recibirá las resoluciones judiciales, así como los particulares necesarios, dentro de su ámbito competencial”- y 26, que se refiere a los casos de cambio de domicilio del penado –“cuando una persona sometida a alguna de las penas, medidas o suspensión cuya ejecución regula este real decreto traslade su residencia de una provincia a otra, o a las Ciudades de Ceuta y Melilla, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informarán al juzgado o tribunal competente.”

4.1.2.- La citación para la valoración del caso.- Conforme al inciso inicial del art. 5.2 RD, “al citar al penado, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas le advertirán de las consecuencias de su no comparecencia.”

4.1.3.- Supuestos de incomparecencia del penado.- Conforme al inciso final del art. 5.2 RD, “en los supuestos de incomparecencia no justificada remitirán los testimonios oportunos al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.”

4.1.3.- Supuesto de comparecencia: la valoración del caso.-

1º.- Valoración del caso y selección del puesto de trabajo.- Dispone el art. 5.1-I RD que “los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, una vez recibidos el mandamiento u orden judicial de ejecución y los particulares necesarios, realizarán la valoración del caso para determinar la actividad más adecuada, informando al penado de las distintas plazas existentes, con indicación expresa de su cometido y del horario en que debería realizarlo; así mismo, se escuchará la propuesta que el penado realice.”

2º.- Valoración del caso y asignación de participación en talleres o programas.- Dispone el art. 5.1-II RD que “cuando las circunstancias o características vinculadas a la persona condenada, o derivadas de su etiología delictiva, así lo aconsejen, los profesionales de los servicios de gestión de

penas y medidas alternativas ofertarán al penado que la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se cumpla con su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, de los que la Administración Penitenciaria venga desarrollando como parte de las políticas públicas de esta naturaleza, o que cuenten con su aprobación si el cumplimiento mediante esta modalidad se realizara en un ámbito o institución no penitenciaria.”

4.1.4.- La definición del plan de ejecución y su ejecutividad.- El art. 5.3 RD establece que *“realizada la valoración, se elaborará el plan de ejecución dándose traslado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su control, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad. No obstante, en el caso de que el penado acredite fehacientemente que se opone al cumplimiento del plan de ejecución, se informará al Juez de Vigilancia Penitenciaria de tal hecho, a los efectos que considere oportunos.”*

4.2.- LA DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES DE SELECCIÓN DE LOS TRABAJOS.-

Conviene advertir que el CP no habla de Administración penitenciaria, sino de Administración, lo que se ha reforzado en el art. 4 RD 840/2011, que se refiere a la determinación de los puestos de trabajo, disponiendo:

4.2.1.- Que será facilitado por las Administraciones estatal, autonómicas y locales.- Así, el 4.1 señala que *“el trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración estatal, autonómica o local. A tal fin, podrán establecer los oportunos convenios entre sí o con entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública, debiendo remitir mensualmente a la Administración penitenciaria la relación de plazas disponibles en su territorio.”*

4.2.2.- Que la Administración Penitenciaria tiene un deber de supervisión, apoyo y asistencia.- Así, el 4.2 señala que *“la Administración penitenciaria supervisará sus actuaciones y les prestará el apoyo y asistencia necesarios para su eficaz desarrollo.”*

4.2.3.- Que el penado tiene la posibilidad de proponer un trabajo concreto.- Así el art. 4.3 establece que *“el penado podrá proponer un trabajo concreto, que será valorado por la Administración penitenciaria para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal y en este real decreto, poniéndose en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.”*

4.3.- EL CUMPLIMIENTO DEL TRABAJO.-

Conforme al art. 6.1, *“cada jornada tendrá una duración máxima de ocho horas diarias. Para determinar la duración y el plazo en el que deberán cumplirse las jornadas, se valorarán las cargas personales o familiares del penado, así como sus circunstancias laborales y, en el caso de programas o talleres, la naturaleza de los mismos.”*

Agrega el apartado 2 que *“La ejecución de esta pena estará regida por un principio de flexibilidad para compatibilizar, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta. A tal efecto, cuando concurra causa justificada, se podrá contemplar el cumplimiento de la pena de forma partida, en el mismo o en diferentes días.”*

A su vez el art. 8.1 señala que *“durante el cumplimiento de la condena, el penado deberá seguir las instrucciones que reciba del Juez de Vigilancia Penitenciaria, de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, así como las directrices de la entidad para la que preste el trabajo.”*

4.4.- LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y LAS DE ASISTENCIA.-

4.4.1.- La actividad de seguimiento.- Diferente de la gestión es la actividad de seguimiento, actividad que consiste en la acción y efecto de seguir, observando atentamente el curso del cumplimiento de la pena de TBC. A ella se refiere el art. 7.2 cuando señala que *“la Administración pública o entidad privada que desarrolle actividades de utilidad pública y que haya facilitado el trabajo al penado, informará periódicamente a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la actividad que va siendo desarrollada por el penado y de las incidencias relevantes durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo.”*

4.4.2.- La actividad de asistencia.- Además existe una labor de asistencia, que se materializaría en la protección de la Seguridad Social y en la protección en materia de prevención de riesgos laborales. A esta actividad se refiere el art. 11 RD.-

1º.- Seguridad Social.- Conforme al art. 11.1 RD, *“los penados a trabajos en beneficio de la comunidad que se encuentren cumpliéndola, únicamente estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo, salvo que realicen el cumplimiento de esta pena mediante su participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares, en cuyo caso estarán excluidos de la citada acción protectora.”*

2º.- Prevención de riesgos laborales.- Conforme al art. 11.2 RD, *“en las mismas condiciones previstas en el apartado anterior, estarán protegidos por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.”*

En cambio, se han suprimido el abono de los gastos de desplazamientos y manutención, a los que se refería el art. 6.3 RD 515/2005.

Estas asistencias deberán ser asumidas por la Administración Penitenciaria cuando el trabajo facilitado es gestionado por ella misma; y se sujetarán al convenio concertado con las otras Administraciones, entidades públicas o privadas, cuando la gestión del trabajo se defiera a aquellas,

correspondiendo en última instancia a la Administración Penitenciaria en su defecto.

4.5.- EL CONTROL JUDICIAL POR EL JVP DEL CUMPLIMIENTO MATERIAL DE LA PENA.-

En la labor de supervisión del cumplimiento efectivo de la prestación ocupacional por el reo, los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas vienen obligados a comunicar las incidencias relevantes al Juez de Vigilancia Penitenciaria, articulando así la segunda fase de control judicial de la ejecución de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad subsiguiente a la primera materializada en la propia resolución aprobatoria de la propuesta de cumplimiento. Ello nos permite diferenciar entre incidencias de comunicación preceptiva y otras de orden facultativo.

1º.- Incidencias de comunicación preceptiva al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por parte de los Servicios Sociales Penitenciarios.- A ellas se refiere el art. 49.6ª CP, que establece que *“los servicios sociales penitenciarios, hechas las verificaciones necesarias, comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena y, en todo caso, si el penado:*

a) Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.

b) A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.

c) Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.

d) Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.”

Igualmente las incidencias del art. 49.7ª CP, que se refiere a las ausencias justificadas, al señalar que *“si el penado faltara del trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesto.”*

En relación con este precepto, asociado a lo establecido en el art. 8 RD 840/2011 dispone que *“efectuadas las verificaciones necesarias, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas comunicarán al Juez de Vigilancia Penitenciaria las incidencias relevantes de la ejecución de la pena, a los efectos y en los términos previstos en el artículo 49.6.ª y 7.ª del Código Penal.”*

2º.- Incidencias de comunicación facultativa.- Del texto examinado se desprende que son incidencias de comunicación no obligada, *a sensu contrario*:

En primer lugar, que el reo se ausente una primera jornada laboral, sin perjuicio de los oportunos apercebimientos de los Servicios Sociales Penitenciarios ex art. 7.1 y .2 RD 515/2005, de 6 de mayo.

En segundo lugar, cuando se ausenta del trabajo durante dos jornadas laborales, si ello no supone un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.

En tercer lugar, la oposición o incumplimiento puntual de las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.

4.4.- EXAMEN ESPECIAL DE LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y LA DEDUCCIÓN DE TESTIMONIO POR POSIBLE DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.-

El propio art. 49.6ª CP agrega que *“una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que el penado ha incumplido la pena.”*

4.5.- EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA EFECTOS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.-

Cumplida la pena, se emite informe final por parte de los Servicios Sociales Penitenciarios que se participa al Juez de Vigilancia Penitenciaria; así resulta del art. 9 RD 840/11, que señala que *“una vez cumplido el plan de ejecución, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas informarán de tal extremo al Juez de Vigilancia Penitenciaria y al órgano jurisdiccional competente para la ejecución, a los efectos oportunos.”*